



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00003-2024-PRODUCE/DGPAR

05/07/2024

VISTOS: El registro Nos. 00088052-2023 y 00046223-2024 del 29 de noviembre de 2023 y 18 de junio de 2024, respectivamente, sobre **NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Directoral Nº 1088-2023-PRODUCE/DOPIF y su Anexo Nº 0433-2023; el Informe Legal Nº 00020-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas de la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados y el Informe Nº 00000241-2024-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 006-2005-EM se aprueba el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (en adelante, Reglamento de GNV), el cual es de aplicación a nivel nacional para la instalación y operación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), de la Unidad Móvil de GNV-L, de los Consumidores Directos de GNV y de los Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT);

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 4 del Reglamento de GNV, el Ministerio de la Producción es competente para la reglamentación y supervisión de las actividades desarrolladas por los Proveedores de Equipos Completos de Conversión de GNV (en adelante, PEC) para uso vehicular; debiendo informar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, a través del Módulo PEC, respecto a los equipos completos que transfieran los PEC a los talleres de conversión autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 82-A del Reglamento de GNV establece que los Proveedores de Equipos Completos deberán cumplir, entre otros, con reportar al Ministerio de la Producción el número de serie y descripción de los cilindros y reguladores que transferirán a los talleres autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntado copia de los certificados de conformidad de prototipo y lote;

Que, el literal a) del artículo 100 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, dispone que la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio tiene, entre otras funciones, otorgar autorizaciones para la producción e importación de productos industriales manufacturados sometidos a reglamentos técnicos para sistema de control de carga del gas natural vehicular;

Que, con registro Nº00088052-2023 del 29 de noviembre de 2023, la empresa **REYICAR S.A.C.**, solicitó la Habilitación de Equipo Completo Nuevo de GNV para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV; tramitándose la solicitud en el marco del derecho de petición administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444);

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DHXC5575

Que, por el Principio de presunción de veracidad se establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, según lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF de fecha 13 de diciembre de 2023, se otorgó la habilitación solicitada por el administrado para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV, aprobándose asimismo el Anexo N° 0433-2023;

Que, mediante registro N° 00092403-2023 del 15 de diciembre de 2023, la empresa Gastek Services S.A.C. solicitó la habilitación de Equipo Completo Nuevo de GNV respecto a sesenta (60) cilindros de GNV por traslado de PEC a PEC, ya que se encontraban a nombre del administrado; por tal motivo, mediante Resolución Directoral N° 1109-2023-PRODUCE/DOPIF y Código de Identificación Único N° 0433-2023, otorgó la habilitación solicitada;

Que, mediante los Registros N° 00094803-2023-E y N° 00094803-2023-1, el administrado, solicitó la rectificación de la fecha de fabricación de los cuatrocientos ochenta (480) cilindros registrados en el Código de Identificación Único N° 0433-2023, alegando que el proveedor de los cilindros habría cometido un error en los certificados de lote primigenios que envió y se consignaron datos erróneos en el extremo referido a la fecha de fabricación, remitiendo como sustento de ello los documentos correspondientes, así como información complementaria mediante el Registro N° 00094803-2023-2;

Que, mediante Oficio N° 0219-2024-PRODUCE/DGPAR del 11 de junio de 2024, se trasladó al administrado el Informe N° 00014-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas elaborado por la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de esta Dirección General, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF y su Anexo N° 0433-2023, otorgando al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos;

Que, mediante registro N° 00046223-2024 del 18 de junio de 2024, el administrado presentó sus descargos señalando que: i) la prerrogativa que tiene el superior jerárquico para declarar la nulidad del acto administrativo dentro de un procedimiento de fiscalización posterior, está condicionada a la comprobación de fraude o falsedad en la información o documentación presentada; ii) del contenido del Oficio N° 00219-2024-PRODUCE/DGPAR y del Informe Legal N° 001-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas, no se advierte ninguna imputación de fraude o falsedad de la información o documentación presentada en su solicitud de fecha 29 de noviembre de 2023; iii) el proveedor de cilindros habría cometido un error en la emisión de los certificados de lote; iv) de haberse configurado los elementos de fraude o falsedad, tal vicio no guarda vinculación o causalidad con el procedimiento primigenio que dio mérito a la emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 433-2023; y v) en el procedimiento administrativo se han guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, presentando la información proporcionada por el fabricante o proveedor original de los equipos, siendo imposible verificar si la información es errónea;

Que, el artículo 10, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; asimismo, el numeral 2 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo el objeto o contenido, por el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, siendo que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas en la motivación;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DHXC5575

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en tal sentido el TUO de la Ley N° 27444 establece taxativamente como causal de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como es el caso que el objeto o contenido del mismo no se ajuste a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el administrado en cuanto a que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo está condicionada a la comprobación de fraude o falsedad;

Que, el artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, escritos, formularios, entre otros, que presenten los administrados para la realización de sus procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario; asimismo, el referido artículo establece que en caso de documentos emitidos por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables;

Que, asimismo de la revisión de la documentación presentada por el administrado en el registro No. 00088052-2023, que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 433-2023, se advierte que al 29 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la solicitud de habilitación del administrado, los Certificados de Lote Nos. 23A0262, 23A0260, y 23A0263 no respondían a la verdad de los hechos, toda vez que los cuatrocientos (480) cilindros de GNV materia de habilitación fueron fabricados con fecha posterior a la solicitud presentada, y en algunos casos, fabricados en la misma fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF, y otros fabricados con posterioridad a la emisión de la misma, conforme se evidencia complementariamente con la documentación presentada por el administrado en el registro No. 00094803-2023; por lo que no puede alegarse que no existe vinculación entre los documentos presentados y el acto administrativo emitido, ni que se habría incurrido en error en la emisión de los certificados, ya que es materialmente imposible que se hayan certificado cilindros que no habían sido fabricados, y por tanto, no existían a la fecha de certificación;

Que, asimismo los cilindros fabricados el 13 de diciembre de 2023 aún no habían pasado por las pruebas necesarias como la prueba de explosión¹, toda vez que en los Certificados de Lote Nos. 23A0261 y 23A0262 se advierte que esta prueba fue certificada recién el 14 y 15 de diciembre de 2023, respectivamente, es decir, con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 0433-2023;

Que, estando a los argumentos antes expuestos, se advierte que los descargos formulados por el administrado no desvirtúan los vicios sustentados en el Informe Legal N° 0014-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas, y por tanto, la causal de nulidad incurrida en la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 433-2023; ello más aún si se tiene en consideración que la veracidad de la información contenida en los certificados de lote que contiene las pruebas hidrostáticas a los cilindros resulta fundamental, dado que con ellas se garantiza la seguridad de cada uno de los cilindros de GNV; asimismo, la fecha de fabricación es de vital importancia para garantizar la vida útil de los 480 cilindros de GNV habilitados; caso contrario podría agravarse el interés público al constituir un peligro para la seguridad de las personas;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, el

¹ Batch TestBurst Testing Report.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DHXC5575

numeral 213.2 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en atención a lo señalado en el Informe Legal N° 00020-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas y el Informe N° 00000241-2024-PRODUCE/DGPAR, se advierte que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, por lo que corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 433-2023;

Que, asimismo el numeral 213.2 del artículo 213 del TULO de la Ley N° 27444, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y de no ser posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 82-A del Reglamento de GNV establece que los Proveedores de Equipos Completos deben cumplir - entre otros - con reportar al Ministerio de la Producción el número de serie y descripción de los cilindros y reguladores que transferirán a los talleres autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjuntado copia de los certificados de conformidad de prototipo y lote;

Que, conforme se indica en el Informe Legal N° 00020-2024-PRODUCE/DOPIF-mcvargas y el Informe N° 00000241-2024-PRODUCE/DGPAR, de la revisión de la documentación presentada por el administrado con fecha 29 de noviembre de 2023 en el registro No. 00088052-2023 para la Habilitación de Equipo Completo nuevo de GNV, para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV, se advierte que estos no sustentan en forma debida su petición dado que los cilindros de GNV fueron fabricados con fecha posterior a la solicitud presentada, y en algunos casos, fabricados en la misma fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y otros fabricados con posterioridad a la emisión del mismo, con lo cual el administrado al presentar los Certificados de Lote no cumplió con lo previsto por el artículo 82-A del Reglamento de GNV, ya que es materialmente imposible que se hayan certificado cilindros que no habían sido fabricados, y por tanto, no existían a la fecha de certificación;

Que, estando a ello, no contándose en dicho procedimiento administrativo (iniciado el 29 de noviembre de 2023 y culminado con la emisión de la Resolución Directoral N° 1088-2023-PRODUCE/DOPIF) con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde se disponga la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud formulada por el administrado, conforme lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213 del TULO de la Ley N° 27444, correspondiendo a la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados la evaluación de dicha solicitud, en el marco de sus competencias;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01088-2023-PRODUCE/DOPIF y el Anexo N° 0433-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Reponer el procedimiento administrativo iniciado con la solicitud presentada por REYICAR S.A.C. con fecha 29 de noviembre de 2023 mediante registro No. 00088052-2023, al momento de producido el vicio, es decir, a la fecha de presentación de la solicitud formulada para

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DHXC5575

la Habilitación de Equipo Completo Nuevo de GNV para cuatrocientos ochenta (480) cilindros de GNV; correspondiendo a la Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados la evaluación de la misma, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Directoral y sus anexos a la empresa REYICAR S.A.C.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Corporación Financiera de Desarrollo S.A., a fin que actúen en el marco de sus competencias.

Artículo 5.- Poner a conocimiento del Procurador Público del Ministerio de la Producción la presente Resolución Directoral y sus anexos a fin que actúe en el marco de su competencia.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE
Director General
Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: DHXC5575